



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No.4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2008 00159 01**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO BRICEÑO MARÍN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

El apoderado sustituto de la parte actora, presenta a folio 245 del cuaderno de primera instancia, memorial mediante el cual requiere la corrección del error mecanográfico evidenciado en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016<sup>1</sup>, debido a que en la parte resolutive de la misma se determinó equívocamente el Juzgado que dictó sentencia de primera instancia.

Sería el caso para la sala darle trámite a tal solicitud, sin embargo es de conocimiento por otros procesos que se tramitan ante el tribunal, que el apoderado principal de la parte demandante, doctor HENRY DÍAZ CUBIDES<sup>2</sup>, fue excluido del ejercicio de la profesión a partir del 10 de marzo de 2018, conforme aparece en el certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, consultado en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta esta situación que afecta el ejercicio de la representación judicial por el sustituto, habida cuenta que el apoderado principal debe continuar obligado e incluso puede reasumir el poder, conforme se desprende del artículo 68 del C.P.C., lo que lleva implícita la responsabilidad de éste frente a su poderdante, esta corporación se abstendrá de emitir un pronunciamiento en virtud de la anunciada solicitud de corrección.

No obstante, según lo dispuesto por el artículo 310 del C.P.C., "...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible*

<sup>1</sup> Fol. 16-33

<sup>2</sup> C.C. 17.341.971

<sup>3</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/>

por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte...”, de tal manera que en atención a lo autorizado por la ley, se corregirá la providencia en mención, DE OFICIO, de acuerdo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, ha de recordarse que la institución de la corrección de providencias tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

*"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir **en cualquier tiempo, de oficio o** a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que en el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 23 de febrero de 2016, claramente se indicó:

" ...

**Primero:** Confirmar los numerales **primero, segundo, cuarto y quinto** de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de 2014 por el Juzgado **Primero** (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio

..."

Ahora bien, como se observa en el fallo de primera instancia<sup>4</sup>, del 30 de marzo de **2012**, fue proferido por el Juzgado **Segundo** Administrativo de Descongestión del **Circuito** de Villavicencio.

<sup>4</sup> Fol: 173-184

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que es claro que en la parte resolutoria de la providencia del 23 de febrero de 2016, se incurrió en un error al digitar el juzgado que profirió la sentencia que puso fin a la primera instancia y el año de la misma, toda vez que corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y no al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, como se determinó en la providencia citada. Así mismo, el año en que se dictó la decisión es el 2012 y no el 2014 como quedó consignado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

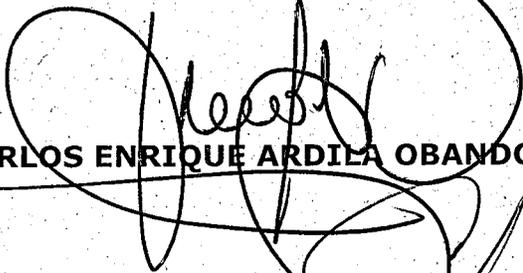
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 23 de febrero de 2016, el cual quedará así:

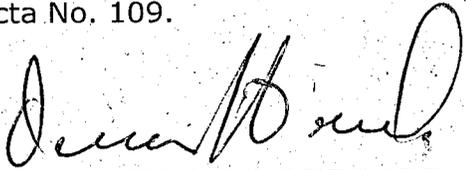
*Primero: Confirmar los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, que: (i) declaró la nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral de Policía N°1722 de fecha 21 de febrero de 2007; (ii) declaró la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°3273 de fecha 24 de enero de 2008 proferido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional; (iii) sin condena en costas y, (iv) hacer las comunicaciones del caso y ordena el archivo del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión*

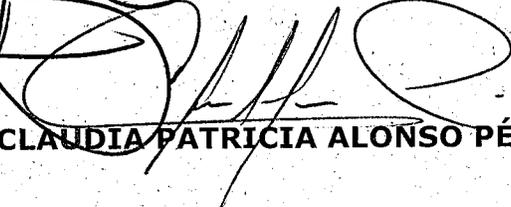
**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 18 de octubre de 2018, según Acta No. 109.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**